

Maestría en

Derecho Procesal Penal y Litigación Oral

**Trabajo de investigación previo a la obtención del título de
Magíster en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral**

AUTORES:

**Ab. Jackeline Fernanda Calderón Velásquez, Ab. Édison Rubén Escobar Aguirre, Ab.
Steven Quinzo Girón, Ab. Hugo Gualberto Tene Carrillo, Ab. Vicente Adolfo Verdezoto
Aguiar, Ab. Madeline Lisette Silva García, Ab. Anahí Carpio Gómez.**

TUTORES:

Docente titulación

MARIA DEL MAR GALLEGOS ORTIZ

MARIA DEL MAR RUDILLA FERNANDEZ

MARIA DEL CARMEN QUIROS RUS

Defensa de Caso Práctico Asesinato.

Quito, (julio, 2026)

Certificación de 202 autoría

Nosotros, **Ab. Jackeline Fernanda Calderón Velásquez, Ab. Édison Rubén Escobar Aguirre, Ab. Steven Quinzo Girón, Ab. Hugo Gualberto Tene Carrillo, Ab. Vicente Adolfo Verdezoto Aguiar, Ab. Madeline Lisette Silva García, Ab. Anahí Carpio Gómez**, declaramos bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de nuestra autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedemos nuestros derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y demás disposiciones



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JACKELINE FERNANDA
CALDERON VELASQUEZ**

Firma del graduando
Jackeline Fernanda Calderón Velásquez



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDISON RUBEN
ESCOBAR AGUIRRE**

Firma del graduando
Ab. Édison Rubén Escobar Aguirre



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**HUGO GUALBERTO TENE
CARRILLO**

Firma del graduando
Hugo Gualberto Tene Carrillo

STEVEN Firmado
GERSON digitalmente por
QUINZO STEVEN GERSON
GIRON QUINZO GIRON
Fecha:
2026.07.29
19:10:01 -05'00'

Firma del graduando
Steven Quinzo Giron



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**VICENTE ADOLFO
VERDEZOTO AGUIAR**

Firma del graduando
Vicente Adolfo Verdezoto Aguiar



**Madeline Lisette
Silva García**

Time Stamping
Security Data

Firma del graduando
Madeline Lisette Silva García



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ANAHÍ STEPHANIE
CARPIO GOMEZ**

Firma del graduando
Anahí Carpio Gómez

Autorización de Derechos de Propiedad Intelectual

Nosotros, **Ab. Jackeline Fernanda Calderón Velásquez, Ab. Édison Rubén Escobar Aguirre, Ab. Steven Quinzo Girón, Ab. Hugo Gualberto Tene Carrillo, Ab. Vicente Adolfo Verdezoto Aguiar, Ab. Madeline Lisette Silva García, Ab. Anahí Carpio Gómez**, en calidad de autores del trabajo de investigación titulado ***Título del trabajo de investigación xxxxx***, autorizamos a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) para hacer uso de todos los contenidos que nos pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Los derechos que como autores nos corresponden, lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador.

D. M. Quito, (julio/2026)



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JACKELINE FERNANDA
CALDERON VELASQUEZ**

Firma del graduando
Jackeline Fernanda Calderón Velásquez



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**HUGO GUALBERTO TENE
CARRILLO**

Firma del graduando
Hugo Gualberto Tene Carrillo



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**VICENTE ADOLFO
VERDEZOTO AGUIAR**

Firma del graduando
Vicente Adolfo Verdezoto Aguiar



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ANAHÍ STEPHANIE
CARPIO GOMEZ**

Firma del graduando
Anahí Carpio Gómez



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDISON RUBEN
ESCOBAR AGUIRRE**

Firma del graduando
Ab. Édison Rubén Escobar Aguirre

STEVEN
GERSON
QUINZO
GIRON
Firmado digitalmente por
STEVEN GERSON
QUINZO GIRON
Fecha: 2026.07.29
19:10:30 -05'00'

Firma del graduando
Steven Quinzo Giron



**Madeline Lisette
Silva García**

Time Stamping
Security Data

Firma del graduando
Madeline Lisette Silva García

Aprobación de dirección y coordinación del programa

Nosotros, **María del Mar Rudilla y María del Mar Gallegos**, declaramos que los graduados: **Ab. Jackeline Fernanda Calderón Velásquez, Ab. Édison Rubén Escobar Aguirre, Ab. Steven Quinzo Girón, Ab. Hugo Gualberto Tene Carrillo, Ab. Vicente Adolfo Verdezoto Aguiar, Ab. Madeline Lisette Silva García, Ab. Anahí Carpio Gómez**, son los autores exclusivos de la presente investigación y que ésta es original, auténtica y personal de ellos.

Director/a de la
Maestría en **Derecho Procesal
Penal y Litigación Oral**

Coordinador/a de la
Maestría en **Derecho Procesal Penal y
Litigación Oral**

DEDICATORIA

A Dios, por concedernos la fortaleza, sabiduría y perseverancia para culminar esta importante etapa de nuestra vida profesional.

Con gratitud y orgullo dedicamos este logro a nuestras familias, en especial a nuestros padres, hijos y hermanos, que día a día han confiado en cada uno de nosotros, pues son el pilar fundamental, en cada paso y meta que nos hemos propuesto.

AGRADECIMIENTOS

Expresamos nuestro agradecimiento primero a Dios, pues sin él no estaríamos cumpliendo este logro, a nuestros padres, hermanos y amigos que tuvieron la confianza y apoyo incondicional para que este proyecto nuevo se cumpla. A nuestros docentes quienes, con sus enseñanzas y conocimientos han contribuido para que culminemos esta maestría, misma que va ser de gran ayuda para nuestra vida profesional.

RESUMEN

El presente caso trata sobre una infracción del tipo penal por asesinato en donde el señor **Miguel Sánchez**, asesina a sus dos hijos María y Miguel Sánchez Gómez, estos hechos ocurridos con fecha 08 de octubre de 201, sus cadáveres fueron calcinados hasta el punto en donde no puedan ser tan fácilmente identificados.

Todo inicia producto de que la esposa del señor Miguel Sánchez, le dice que quiere el divorcio, al escuchar las palabras divorcio, el esposo de la madre de los hijos asesinados, se plantea en su cabeza la venganza y por ese motivo inicia la ejecución y planificación hacia sus dos hijos menores de edad.

Dentro de la investigación penal se llegó a determinar en un primer momento cuando los restos óseos fueron encontrados en villa hermosa, mediante una pericia que no corresponden a los menores de edad, para posterior, con una nueva pericia se logró establecer con exactitud que los restos óseos si corresponden a los niños asesinados por su padre el señor Miguel Sánchez.

De la misma manera, con los demás elementos de convicción que fueron demostrados dentro de la investigación penal, como la compra de gasolina, y fármacos tipo sedantes realizados por el asesino Miguel Sánchez condujeron a que le atribuya una sentencia condenatoria al tener esa certeza de que fue el autor directo del asesinato.

Palabras Claves:

Debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, presunción de inocencia, intermediación, concentración, publicidad, contradicción, continuidad, prueba, víctimas, procesado, Sentencia condenatoria

ABSTRACT

The present case is about a criminal offense for murder in which Mr. Miguel Sánchez, murders his two sons María and Miguel Sánchez Gómez, these events that occurred on October 8, 2011, their bodies were burned to the point where they can not be so easily identified.

Everything begins as a result of Mr. Miguel Sánchez's wife, tells him that he wants the divorce, upon hearing the words divorce, the husband of the mother of the murdered children, raises revenge in his head and for that reason begins the execution and planning towards his two minor children.

Within the criminal investigation it was determined at first when the skeletal remains were found in beautiful villa, through an expertise that does not correspond to minors, for later, with a new expertise it was possible to establish with accuracy that the skeletal remains if they correspond to the children killed by their father Mr. Miguel Sánchez.

In the same way, with the other elements of conviction that were demonstrated within the criminal investigation, such as the purchase of gasoline, and sedative drugs carried out by the murderer Miguel Sánchez led to him attributing a conviction to have that certainty that he was the direct author of the murder.

Keywords:

Due process, effective judicial protection, right to defense, presumption of innocence, immediation, concentration, publicity, contradiction, continuity, evidence, victims, prosecution, conviction.

Tabla de contenidos

Objetivos	1
Objetivo general.....	1
Objetivos específicos	1
Metodología	2
Tipo de investigación.....	2
Alcance de la investigación	3
Enfoque de la investigación	4
Métodos de investigación	4
Técnicas de investigación	6
Instrumentos de investigación.....	6
Validación de los instrumentos.....	7
Muestra	8
Muestreo	8
Caso Defensa del caso de asesinato en contra de Miguel Sánchez (Fiscalía)	9
El alegato de apertura (acusación)	9
Proposición fáctica.....	9
Principios de la prueba (Art. 454 COIP).....	10
Principio de Oportunidad.....	10
Principio de Contradicción	11
Principio de Inmediación	11
Principio de Pertinencia.	13
Criterios de Exclusión Probatoria	14
Argumentación para Admisión o Exclusión	14
Desarrollo.....	15
Teoría del caso Fiscalía.....	15

Principios de la prueba.....	16
Criterios de exclusión probatoria.....	17
Argumentación para admisión probatoria.....	18
Análisis de exclusión de prueba ilícita en proceso penal ecuatoriano	19
Prueba documental:.....	19
Prueba Pericial.	19
Prueba Testimonial	20
Interrogatorios y contrainterrogatorios de partes, testigos y peritos.....	20
Interrogatorio a Peritos	22
Impugnación de testigos (en contrainterrogatorios), objeciones y uso de declaraciones previas	23
Interrogatorio defensa	24
Contrainterrogatorio.....	25
Alegato de Cierre	26
Análisis Complementario de Control Constitucional y Racionalidad Probatoria ...	29
Exclusión por Prueba Ilícita.....	29
Exclusión por Secreto Profesional	29
Exclusión por Prueba Ilegal (Muestra Número 8).....	30
Refutación Racional de la Hipótesis Alternativa de la Defensa	30
Conclusión del estándar de prueba	31
Sentencia Tribunal Penal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Quito	31
Identificación de Los Sujetos Procesales	31
Causa: N° 0001	31
Conclusiones	48
Recomendaciones	49

Objetivos

Objetivo general

Analizar la valoración de la prueba indiciaria en el delito de asesinato dentro del proceso penal ecuatoriano y su incidencia en la desvirtuación de la presunción de inocencia conforme a los estándares constitucionales y legales vigentes.

Objetivos específicos

Examinar el marco jurídico y doctrinario de la prueba indiciaria, la sana crítica y la presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Identificar los criterios utilizados por los tribunales penales para valorar la prueba indiciaria y determinar la responsabilidad penal en los delitos de asesinato.

Evaluar la incidencia de la prueba indiciaria en la formación de la convicción judicial y en el cumplimiento del estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

Metodología

Todo proceso penal encierra una tensión particular entre lo normativo y lo fáctico, y precisamente esa tensión fue el punto de partida para diseñar la ruta metodológica de este trabajo. No bastaba con describir las normas del Código Orgánico Integral Penal aplicables al delito de asesinato; era necesario observar cómo esas normas cobraron vida dentro de un proceso judicial real, con sus contradicciones periciales, sus debates probatorios y su decisión final. Por esa razón se optó por combinar el análisis dogmático propio del derecho con el estudio de caso, entendiendo que ambos enfoques, lejos de excluirse, se complementan cuando el objetivo es examinar el proceso penal seguido contra Miguel Sánchez Gómez por el delito de asesinato.

Tipo de investigación

Este trabajo se ubicó dentro de la investigación jurídica dogmática, es decir, aquella que analiza de manera sistemática las normas, los principios y las instituciones que regulan el derecho procesal penal. Sin embargo, conviene aclarar que lo dogmático no se entendió aquí en un sentido estrecho o meramente exegetico. Daniels Rodríguez et al. (2022) advierten que el derecho no debe abordarse desde el dogmatismo tradicional, sino que conviene concebirlo como una disciplina que integra aspectos fácticos y axiológicos junto a los estrictamente legales. Esa idea resultó especialmente pertinente en un caso como el analizado, donde la calificación jurídica del hecho dependía tanto de la interpretación normativa del tipo penal como de la valoración de elementos probatorios sumamente técnicos, como las pericias antropológicas sobre los restos óseos.

En consecuencia, el estudio exigió un trabajo minucioso sobre las fuentes formales del derecho (la ley, la doctrina y la jurisprudencia), con el propósito de interpretar y sistematizar el

ordenamiento jurídico aplicable. A esto se sumó el estudio de caso, recurso que permitió no quedarse en el plano abstracto de la norma, sino confrontarla con un supuesto fáctico concreto y documentado. Yin (2018) señala que el estudio de caso resulta especialmente adecuado cuando se investiga un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto real, sobre todo cuando los límites entre el fenómeno y ese contexto no son evidentes a simple vista. Esa descripción se ajustó bastante bien a la naturaleza del caso Sánchez Gómez, en el que la línea entre lo probado, lo indiciario y lo presumido fue, durante buena parte del proceso, difícil de trazar.

Alcance de la investigación

El alcance de esta investigación combinó lo descriptivo con lo explicativo. Desde el plano descriptivo, se documentaron y caracterizaron los elementos centrales del proceso penal analizado, entre ellos las etapas procesales recorridas, los principios probatorios invocados por las partes y las pruebas efectivamente practicadas en audiencia. Ese primer nivel de análisis, aunque necesario, resultaba insuficiente por sí solo, porque describir un proceso no equivale a comprender por qué terminó resolviéndose de una determinada manera.

De ahí que el trabajo asumiera también un componente explicativo, orientado a esclarecer las razones que llevaron al tribunal a adoptar la decisión judicial finalmente dictada. Hernández-Sampieri y Mendoza (2023) explican que la investigación con alcance explicativo busca establecer relaciones de causalidad entre los fenómenos estudiados, yendo más allá de la simple descripción de sus características. Aplicado a este caso, ese enfoque permitió preguntarse si la sentencia se ajustó realmente a los parámetros constitucionales y legales vigentes, y si la valoración probatoria realizada por los jueces resistió un examen riguroso a la luz de la sana crítica.

Enfoque de la investigación

Se adoptó un enfoque cualitativo. La decisión no fue casual: medir variables numéricas tenía poco sentido frente a un fenómeno como este, donde lo relevante era comprender el razonamiento jurídico, la coherencia argumentativa de las partes y la solidez de la motivación judicial. Hernández-Sampieri y Mendoza (2023) señalan que en la ruta cualitativa no se parte de hipótesis previamente establecidas para comprobarlas, sino que estas se van construyendo a medida que el investigador se sumerge en el fenómeno estudiado; el propio investigador se convierte en el instrumento principal de recolección, los datos se examinan con profundidad, y el proceso adquiere un carácter holístico y de notable riqueza interpretativa.

Esa lógica se vio reforzada por lo planteado por Abásolo (2023), quien sostiene que la metodología cualitativa aplicada al derecho permite comprender el razonamiento judicial desde una perspectiva hermenéutica, es decir, atendiendo al sentido que los propios actores procesales dieron a sus argumentos y a las pruebas presentadas. En este trabajo, esa mirada hermenéutica resultó particularmente útil para interpretar por qué el tribunal terminó otorgando mayor peso probatorio a unas pericias antropológicas sobre otras, pese a que inicialmente existieron conclusiones contradictorias entre los peritos.

Métodos de investigación

Ningún método por sí solo hubiera bastado para abordar un caso con las particularidades del proceso Sánchez Gómez, así que se optó por combinar varios, articulados entre sí más que aplicados de forma aislada.

El punto de partida fue el método dogmático jurídico, con el que se examinó la estructura del tipo penal de asesinato previsto en el artículo 140 del COIP, junto con las agravantes

contempladas en el artículo 47, y los principios procesales que rigen la valoración de la prueba. Daniels Rodríguez et al. (2022) explican que este método parte del derecho positivo vigente y busca ofrecer una interpretación coherente de la norma, evitando lecturas fragmentarias. En este caso concreto, esa coherencia resultaba indispensable porque el tipo penal por sí solo no explicaba nada si no se conectaba con la forma en que los jueces valoraron los indicios que llevaron a la condena.

Junto a él se recurrió al método hermenéutico jurídico, necesario para interpretar el alcance real de principios como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Estos principios rara vez se aplican de manera automática; exigen una lectura contextualizada de cada actuación procesal, sobre todo cuando, como ocurrió aquí, hubo informes periciales contradictorios que obligaron al tribunal a decidir a partir de indicios y no de una prueba directa.

El estudio de caso constituyó el tercer método, y probablemente el más determinante para los fines de esta investigación. Permitió examinar con detalle las actuaciones concretas de las partes y la decisión final del tribunal, sin perder de vista que se trataba de un proceso real con sus propias tensiones probatorias. Carvajal-Martínez (2022) sostiene que este método, aplicado al derecho, permite contrastar las hipótesis teóricas con los hechos y evaluar qué tan consistente resultó el razonamiento judicial. Yin (2018) añade que el estudio de caso es particularmente útil cuando la pregunta de investigación busca explicar cómo o por qué ocurrió algo, y no simplemente describirlo; algo que se ajustaba bien al interés de este trabajo por entender cómo el tribunal llegó a formar su convicción a partir de prueba indiciaria.

Finalmente, se aplicó el método analítico sintético para descomponer el proceso penal en sus piezas (los hechos, las pruebas, los argumentos de cada parte y la decisión) y luego volver a integrarlas en una lectura de conjunto que permitiera responder a los objetivos planteados.

Técnicas de investigación

La recolección y el análisis de la información se apoyaron en tres técnicas que, más que funcionar por separado, se fueron retroalimentando durante todo el proceso.

El análisis documental fue, sin duda, la técnica de mayor peso. Consistió en revisar de manera sistemática los documentos que integraron el expediente procesal: informes periciales, actas de audiencia y la sentencia misma. Daniels Rodríguez et al. (2022) reconocen que esta técnica resulta fundamental en la investigación jurídica porque permite acceder de forma directa a las fuentes primarias del derecho, en lugar de depender únicamente de interpretaciones de terceros. En un caso como este, donde existieron dos informes antropológicos con conclusiones opuestas sobre los restos óseos, la revisión directa del expediente resultó indispensable para entender qué llevó al tribunal a inclinarse por una de las dos versiones.

De manera paralela, se llevó a cabo una revisión bibliográfica de obras doctrinales sobre derecho procesal penal y teoría de la prueba, con el propósito de contar con un marco conceptual sólido para interpretar el caso. Y, dado que la investigación gira alrededor de la valoración de la prueba indiciaria, también se examinaron sentencias de tribunales ecuatorianos, prestando especial atención a los criterios que la Corte Constitucional ha fijado sobre la sana crítica y el estándar de la duda razonable.

Instrumentos de investigación

Para ordenar toda esta información se diseñaron tres instrumentos que, en la práctica, funcionaron como el soporte operativo del análisis.

El primero fue una ficha de análisis documental, pensada para registrar la información relevante de cada pieza procesal e identificar con precisión los elementos probatorios y los argumentos de cada parte. Muñiz Argüelles et al. (2020) describen las fichas de trabajo como herramientas que ayudan a organizar la información de manera sistemática, algo especialmente útil frente a un expediente tan extenso como el de este caso.

El segundo instrumento fue una matriz de análisis probatorio, diseñada para contrastar las pruebas presentadas por la Fiscalía y por la defensa frente a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad. Esta matriz permitió visualizar con claridad qué pruebas resistieron el debate contradictorio en juicio y cuáles quedaron debilitadas, como ocurrió con el primer informe antropológico.

El tercero fue una guía de análisis de sentencia, orientada a examinar la resolución final del tribunal: sus elementos formales, la manera en que se fijaron los hechos probados y, sobre todo, la fundamentación jurídica que sustentó la condena.

Validación de los instrumentos

Antes de aplicarlos, los tres instrumentos pasaron por un proceso de validación mediante juicio de expertos, algo que Daniels Rodríguez et al. (2022) recomiendan particularmente para el ámbito jurídico, ya que ayuda a garantizar que los instrumentos capturen realmente las categorías dogmáticas y procesales que interesan al investigador.

Se convocó a tres expertos con formación en derecho procesal penal y en metodología de la investigación, quienes calificaron cada ítem según su suficiencia, claridad y pertinencia, en una escala de 1 a 4. El coeficiente de validez de contenido promedio fue de 0.89, valor aceptable para los fines del estudio. No todas las observaciones de los expertos apuntaron en la misma

dirección, pero las coincidentes sí se incorporaron a la versión final de los instrumentos, lo que permitió corregir algunos ítems cuya redacción original resultaba ambigua.

Muestra

La muestra fue, en realidad, un solo expediente: el correspondiente al proceso penal seguido contra Miguel Sánchez Gómez por el delito de asesinato. Puede parecer poco, pero tratándose de una investigación cualitativa centrada en un caso, la representatividad estadística nunca fue el objetivo. Hernández-Sampieri y Mendoza (2023) son claros al respecto: en la ruta cualitativa las muestras no son probabilísticas, sino propositivas, pensadas para profundizar en el análisis y no para generalizar cifras.

Muestreo

El muestreo fue no probabilístico, de tipo intencional o por conveniencia, siguiendo la lógica que describen Hernández-Sampieri y Mendoza (2023) cuando explican que este tipo de muestreo se basa en elegir deliberadamente los casos que permiten abordar con mayor significado el objeto de estudio.

Este caso se escogió por varias razones que, juntas, lo volvían especialmente adecuado pues presentaba un debate procesal denso en torno a la valoración de la prueba, permitía observar de cerca cómo operaron en la práctica los principios constitucionales del debido proceso, incluía pericias abiertamente contradictorias que forzaron al tribunal a un ejercicio genuino de sana crítica, y además ya había sido trabajado como caso práctico dentro del componente de litigación oral de la maestría, lo que facilitó el acceso a la documentación completa del expediente.

Caso Defensa del caso de asesinato en contra de Miguel Sánchez (Fiscalía)

El alegato de apertura (acusación)

Señores miembros del Jurado

El acto típico que se atribuye al procesado Miguel Sánchez Gómez, es el delito de Asesinato en perjuicio del derecho a la vida de sus dos indefensos hijos María y Miguel Sánchez Gómez de tres años y un año de edad respectivamente.

Proposición fáctica

Miguel Sánchez Gómez y María Gómez Pérez procrearon dos tiernos hijos, en septiembre de 2011, su esposa le informa su intención de divorciarse, a consecuencia de aquello el marido como venganza contra su mujer decide dar muerte a sus dos hijos.

Para lo cual recoge a sus dos hijos en Huelva y los traslada a Madrid con el pretexto de pasar un fin de semana con ellos, específicamente en la casa de campo de sus padres, ubicado en la Finca de Villaverde, el 8 de octubre del 2011, les administró ansiolíticos y antidepresivos, para posteriormente trasladarlos hacia el interior de un horno de leña calcinándolos hasta terminar con sus vidas y desaparecer sus cuerpos, con el fin de dejar el delito en la impunidad refirió como coartada que los niños fueron desaparecidos en el parque.

La Fiscalía va a probar que esta conducta es típica, antijurídica y culpable, y que los presupuestos fácticos que se le atribuye al procesado Miguel Sánchez Gómez se subsumen en

el delito de Asesinato previsto y sancionado en el Art. 140, numeral 1 del COIP, con la agravante estatuida en el Art. 47 numeral 7 (ensañamiento), numeral 9 (indefensión), numeral 11 (porque son niños), y numeral 14 (varias víctimas) ibídem, en calidad de autor directo a título de dolo.

Principios de la prueba (Art. 454 COIP)

Principio de Oportunidad

La prueba debe ser anunciada en esta etapa y practicada en audiencia de juicio por parte de la Fiscalía.

En el caso de Miguel Sánchez, la Fiscalía presenta como prueba oportunamente:

- La partida de matrimonio entre Miguel Sánchez y María Ortiz.
- Las partidas de nacimiento de los menores Miguel y María Sánchez Ortiz.
- Informes Inspección Ocular Técnica, lugar de los hechos y evidencias.
- Testimonio de la madre de los menores María y Miguel.
- Las grabaciones de cámaras de seguridad, extraídas del DVR, plasmadas en los informes de los peritos de Criminalística mediante la apertura de estos.
- Los informes de la pericia psicológica y criminológica realizada a Miguel Sánchez, en donde concluyen que no presenta ninguna enfermedad mental.
- Las facturas sobre la compra de gasolina, medicamentos tranquilizantes y ansiolíticos, así como la compra de leña.
- Los informes antropológicos emitidos por los peritos Francisco E. y Emiliano Castro.
- Testimonio de los peritos, testigos y agentes de policía.
- La defensa
- El primer informe pericial realizado por antropóloga forense de la Policía

Científica Margarita Torres el cual dictamino que dichos huesos correspondían animales como roedores y pequeños carnívoros habiendo la ausencia de ADN debido a las altas temperaturas, no se obtuvo ADN concluyente que identifique plenamente a las víctimas.

- Prueba documental que evidencia la ruptura de la cadena de custodia respecto a la muestra numero 8 ya que existieron irregularidades

Principio de Contradicción

El principio de contradicción permite que las partes puedan debatir, objetar y controvertir las pruebas presentadas dentro del proceso penal.

Fiscalía en el presente caso defiende la validez científica de las pericias demostrando la relación entre los restos encontrados y las víctimas, esto es con los resultados del antropólogo Francisco E. y de Emilio Castro.

La defensa cuestiona los informes de los antropólogos que determinaron la existencia de restos humanos cuando con anterioridad indicó la antropóloga que era de animales como roedores y pequeños carnívoros.

Este principio asegura igualdad entre acusación y defensa durante el proceso.

Principio de Inmediación

En donde se exige que el tribunal tenga contacto directo con las partes procesales por ende con la prueba procesal.

Los jueces del tribunal escucharán en audiencia los testimonios de los antropólogos forenses tanto de Fiscalía como de la defensa.

Fiscalía en el presente caso realiza acciona:

De la misma manera los testimonios del psicólogo que evaluó la personalidad a Miguel Sánchez.

El testimonio del primo de María Ortiz, quien al visitar en la cárcel a Miguel Sánchez indica que confesó que el mató a sus dos hijos.

El testimonio de los vecinos quienes indicaron que olieron a algo desagradable ha quemado el día de hechos.

El testimonio de los agentes de policía quienes indicaban que las pruebas siempre estuvieron custodiadas y precintadas. En donde se ha revisado sin cuestionamientos la credibilidad de los testigos.

Los aciertos de las conclusiones de los peritos dentro de sus informes periciales y mismos que han sido escuchadas en audiencia.

Defensa en el presente caso acciona:

Testimonio de la antropóloga forense de la Policía Científica Margarita Torres sobre su informe realizado.

Testimonio de comisario Eufasio del Río jefe de la Unidad de Delitos Especializados y Violetos (UDEV) sobre la ruptura de la cadena de custodia respecto a la muestra número 8 y sus irregularidades

Siendo así que los señores jueces mediante la práctica de las pruebas y en relación con el principio de inmediación eviten decidir sólo sobre documentos sino sobre la credibilidad de las pruebas presentadas.

Principio de Pertinencia.

Toda prueba debe tener relación con los hechos que se investiga, es decir dentro del caso de Asesinato se practicó sobre:

Fiscalía en el presente caso acciona:

Las certificaciones del registro civil se ha probado que existía la relación de parentesco entre procesado y víctimas quienes eran padre e hijos.

El testimonio de los peritos antropólogos Francisco E y Emiliano Castro quienes realizaron una prueba antropológica de los restos óseos encontrados en el horno de Villaverde, refirieron y confirmaron que eran restos humanos.

El Testimonio del perito que realizó el reconocimiento del Lugar de los hechos y la evidencia de la construcción del horno en Villaverde.

Las facturas de la compra de gasolina y medicamentos ansiolíticos y antidepresivos.

Los videos de las cámaras de seguridad del parque donde supuestamente se perdieron los hijos de Miguel Sánchez y sólo se visualizaba a Miguel más no a sus pequeños hijos.

Los restos óseos encontrados en el horno tipo hoguera construido por Miguel Sánchez, en Villaverde.

Las evaluaciones psicológicas donde indican que la conducta de Miguel Sánchez respondía a un perfil de autor organizado, un coeficiente intelectual superior a la media, con una personalidad narcisista y maquiavélico, pero sin ningún problema psicótico.

Defensa en el siguiente caso acciona:

La prueba de la defensa guarda relación ya que busca desvirtuar hechos y sucesos imputados mismos de los que la controversia gira entorno

El primer informe pericial realizado por antropóloga forense de la Policía Científica Margarita Torres el cual dictamino que dichos huesos correspondían animales como roedores y pequeños carnívoros habiendo la ausencia de ADN debido a las altas temperaturas, no se obtuvo ADN concluyente que identifique plenamente a las víctimas.

Prueba documental que evidencia la ruptura de la cadena de custodia respecto a la muestra numero 8 ya que existieron irregularidades

Criterios de Exclusión Probatoria

Argumentar la validez de los elementos de convicción según el Art. 76 n. 4 de la Constitución y el Art. 454 n. 6 del COIP:

Ruptura de la Cadena de Custodia (Art. 456 COIP): La defensa debe argumentar la exclusión de los restos óseos basándose en la desaparición de la "muestra número 8" y las posibles irregularidades en el traslado de Madrid a Toledo.

Prueba Ilícita: Analizar si las confesiones informales realizadas por el acusado a su primo en prisión preventiva respetaron los derechos constitucionales o si deben ser excluidas por falta de garantías procesales.

Argumentación para Admisión o Exclusión

Acusación: Justificar la utilidad y conducencia de las grabaciones de cámaras de seguridad y la pericial sobre la "hoguera-horno" para probar la premeditación y la eliminación sistemática de huellas.

Defensa: Formular la impugnación de la prueba pericial de Francisco E. y Emiliano Castro, alegando que la falta de ADN identificable en los restos calcinados genera una duda insuperable sobre la identidad de las víctimas.

Desarrollo

Teoría del caso Fiscalía

Como parte acusadora y desde la postura de Fiscalía, sostendremos que Miguel Sánchez Gómez actuó de manera consciente, deliberada y planificada al quitarles la vida a sus dos hijos menores de edad, María y Miguel Sánchez Ortiz, motivado principalmente por un sentimiento de venganza hacia su esposa luego de que ella le comunicara su decisión de divorciarse. Nuestra teoría del caso se construye a partir de varios elementos de convicción que, analizados de manera conjunta, permiten advertir que no se trató de una desaparición accidental, sino de un doble asesinato agravado ejecutado con premeditación, alevosía y posterior destrucción de evidencia. Consideramos relevante señalar que el acusado realizó actos preparatorios antes de la ejecución del crimen, como la compra de medicamentos tranquilizantes, grandes cantidades de combustible y leña, elementos que posteriormente habrían sido utilizados para adormecer a los menores y destruir los cuerpos en la finca “Villaverde”. Asimismo, sostendremos que el acusado creó deliberadamente una falsa versión sobre la desaparición de los niños en un parque, con la finalidad de desviar la investigación y aparentar un hecho accidental. En consecuencia, como Fiscalía buscaremos demostrar que existió una conducta planificada orientada tanto a ejecutar el crimen como a eliminar toda evidencia que permitiera reconstruir los hechos.

Principios de la prueba

En relación con el principio de oportunidad, anunciamos conforme lo establece el artículo 454 del COIP. Consideramos importante este principio porque garantiza que la defensa conozca previamente todos los elementos de convicción que serán utilizados en juicio y pueda ejercer adecuadamente su derecho a la contradicción. Dentro de la oferta probatoria incluiremos principalmente los informes antropológicos forenses sobre los restos encontrados en la finca Villaverde, las pericias psicológicas y psiquiátricas practicadas al acusado, las grabaciones de cámaras de seguridad, los testimonios de policías, vecinos y familiares, así como la pericia relacionada con la denominada “hoguera-horno”.

Respecto al principio de contradicción, reconoceremos plenamente el derecho de la defensa a debatir y cuestionar los informes periciales relacionados con los restos óseos encontrados en la hoguera, especialmente porque inicialmente existió un informe que señaló que dichos restos correspondían a animales. Sin embargo, posteriormente se realizaron nuevas pericias especializadas que concluyeron que sí existían restos humanos compatibles con menores de edad.

Desde nuestra postura como Fiscalía, sostendremos que la existencia de informes contradictorios no elimina automáticamente la validez de la prueba, sino que precisamente justifica la necesidad del debate técnico y científico dentro del juicio oral. Será el tribunal quien, bajo los principios de inmediación y sana crítica, determine cuál de las pericias posee mayor credibilidad y sustento técnico. En cuanto al principio de inmediación, solicitaremos que el tribunal escuche directamente a las personas que participaron de manera relevante dentro de la investigación y análisis del caso.

Consideramos fundamental que los jueces puedan observar personalmente el testimonio del primo de María Ortiz, quien afirmó que el acusado le confesó en varias ocasiones

haber matado a los niños durante las visitas realizadas en prisión preventiva. Asimismo, comparecerán los psicólogos, psiquiatras y antropólogos forenses que intervinieron en el proceso investigativo, permitiendo que el tribunal valore no solamente el contenido de las declaraciones, sino también la coherencia, firmeza y credibilidad con la que sean rendidas.

En relación con el principio de pertinencia, sostendremos que toda la prueba anunciada guarda relación directa con los hechos investigados y con la teoría del caso planteada por Fiscalía. Las pruebas están orientadas a demostrar la autoría del acusado, la planificación previa del delito, la destrucción de evidencia mediante la incineración de los cuerpos, la falsedad de la versión sobre la desaparición en el parque y el móvil de venganza contra la madre de las víctimas. Especial relevancia tendrá la pericia sobre la “hoguera-horno”, ya que permitirá explicar técnicamente cómo se habría utilizado fuego a altas temperaturas para destruir los cuerpos e impedir la obtención de ADN identificable.

Criterios de exclusión probatoria

Dentro de esta etapa preparatoria de juicio, la defensa sostiene que los restos óseos encontrados deberían excluirse del proceso debido a una supuesta ruptura de la cadena de custodia, principalmente por la desaparición de la denominada “muestra número 8” y ciertas irregularidades en el traslado de las evidencias desde Madrid hacia Toledo. No obstante, como Fiscalía argumentaremos que dichas circunstancias no son suficientes para invalidar la totalidad del material probatorio.

Consideramos que la pérdida o deterioro de una muestra específica no implica automáticamente que todas las demás evidencias pierdan validez jurídica. Además, los restos fueron posteriormente analizados por distintos especialistas, quienes coincidieron en que sí existían restos humanos compatibles con menores de edad. A esto se suma que varios agentes policiales manifestaron que las evidencias permanecieron debidamente precintadas y

custodiadas, razón por la cual sostendremos que no existe una afectación grave que destruya completamente la fiabilidad de la prueba.

En consecuencia, solicitaremos que no se excluyan los restos óseos y que sean debatidos en juicio oral bajo contradicción. Por otra parte, la defensa podría alegar que las confesiones realizadas por el acusado al primo de María Ortiz constituyen prueba ilícita por una supuesta vulneración de derechos constitucionales. Frente a ello, como Fiscalía sostendremos que dichas manifestaciones no fueron obtenidas mediante coerción, presión policial o interrogatorios ilegales, sino que se trataría de expresiones espontáneas y voluntarias realizadas por el propio acusado durante las visitas en prisión preventiva. Por tanto, argumentaremos que estas declaraciones constituyen una prueba testifical válida que puede ser incorporada y valorada por el tribunal bajo las reglas de la sana crítica, conforme al artículo 76 numeral 4 de la Constitución y el artículo 454 numeral 6 del COIP.

Argumentación para admisión probatoria

Queremos presentar las grabaciones de las cámaras de seguridad como pruebas porque son muy importantes y nos ayudarán a demostrar que la versión del acusado sobre la desaparición de los menores en el parque es falsa. Estas imágenes muestran que el acusado entró y salió del parque sin los niños, lo que contradice su relato. Esto hace que parezca que el acusado planeó una coartada para ocultar el crimen. También queremos presentar la pericia sobre la “hoguera-horno” porque es una prueba técnica que demuestra que la hoguera fue preparada con anticipación.

El informe explica que se usaron grandes cantidades de combustible y leña, y que las temperaturas alcanzadas fueron muy altas. Esto hace que sea posible que se hayan calcinado restos humanos y se haya destruido material genético. La defensa argumentó que no había ADN identificable, pero nosotros creemos que el fuego fue tan intenso que destruyó el material

genético. Los expertos explicaron esto durante la investigación. Además, la identificación de restos humanos no solo se basa en el ADN, sino también en análisis antropológicos y en el contexto del crimen. Por lo tanto, creemos que la falta de ADN no debilita nuestra postura. De nuestra perspectiva, consideramos que las pruebas que hemos presentado son fuertes y creemos que demuestran la culpabilidad del acusado.

Análisis de exclusión de prueba ilícita en proceso penal ecuatoriano

La Fiscalía va a probar mediante la práctica de la prueba que esta conducta es típica, antijurídica y culpable, y que los presupuestos fácticos que se le atribuye al procesado Miguel Sánchez Gómez se subsume en el delito de Asesinato previsto y sancionado en el Art. 140, numeral 1 del COIP, con la agravante estatuida en el Art. 47 numeral 7 (ensañamiento), numeral 9 (indefensión), numeral 11 (porque son niños), y numeral 14 (varias víctimas) ibídem, en calidad de autor directo a título de dolo.

La Fiscalía para probar estas pretensiones procede a realizar la práctica de la prueba:

Prueba documental:

Partida de matrimonio de los señores Miguel Sánchez Gómez y María Ortiz Pérez

Partidas de nacimiento de los niños María y Miguel Sánchez Ortiz.

Facturas de la compra de la gasolina (271,11 litros).

Factura de la compra de los ansiolíticos y antidepresivos denominados Orfidal y paroxetina.

Prueba Pericial.

Informe Antropológico Forense

Informe Psicológico

Prueba Testimonial

Vecinos que percibieron olor a quemado.

Empleados de la gasolinera que confirmaron la compra de combustible.

Empleado de la farmacia que confirmaron la compra de los ansiolíticos y antidepresivos.

Declaración del primo que afirmó haber escuchado confesiones del acusado.

Interrogatorios y contrainterrogatorios de partes, testigos y peritos

Testigo 1: Madre de los niños

Objetivo: Demostrar el contexto del divorcio y posible motivo.

Preguntas:

¿Indique que tipo de parentesco tiene con el señor Miguel Sánchez Gómez?

¿Refiera por cuánto tiempo estuvieron casados?

¿Indique si procrearon hijos durante dicha relación?

¿Indique cómo era su convivencia con el señor Miguel Sánchez Gómez?

¿Indique si usted en algún momento consideró divorciarse del señor Miguel Sánchez Gómez?

¿Indique acerca de los hechos suscitados el 8 de octubre del 2011?

¿Indique cuándo fue la última vez que vio a sus dos hijos con vida?

¿Indique cómo era la relación de sus hijos con el señor Miguel Sánchez Gómez?

¿Qué hizo usted cuando el señor Miguel Sánchez Gómez le refirió que sus hijos habían desaparecido en el parque?

¿Indique a que actividades se dedicaban sus hijos?

¿Cómo reaccionó usted una vez que fue confirmado los huesos encontrados en la hoguera que eran óseos humanos?

¿Indique cómo ha repercutido en su vida la pérdida de sus dos hijos? (para probar reparación integral).

Testigo 2: Perito antropólogo forense Francisco e.

Para fines de acreditación sírvase indicar lo siguiente:

¿En dónde trabaja?

¿Cuál es su especialidad?

¿Cuánto tiempo trabaja en dicha institución?

¿Cuántos informes realiza al mes?

¿Indique en qué consistió la pericia que practicó en el presente caso?

¿Indique si plasmó en algún documento la pericia que ha hecho mención?

¿Indique en qué condiciones se encontraban los restos cuando fueron hallados?

¿Indique qué métodos se utilizaron para identificar a las víctimas?

¿Qué indicios encontraron que apuntaron que los cuerpos fueron calcinados intencionalmente?

¿Indique que técnicas utilizó para llegar a la conclusión de que los huesos eran restos humanos?

¿Indique en base a su experiencia qué técnica utilizó para determinar que la hoguera-horno alcanzó a temperaturas de 1.200°C?

Testigo 3: Perito psicólogo

Para fines de acreditación sírvase indicar lo siguiente:

¿En dónde trabaja?

¿Cuál es su especialidad?

¿Cuánto tiempo trabaja en dicha institución?

¿Cuántos informes realiza al mes?

¿Indique en qué consistió la pericia psicológica aplicada al procesado Miguel Sánchez Gómez?

¿Indique si el procesado presentaba alguna enfermedad mental?

¿Describa el tipo de personalidad que consideró el procesado Miguel Sánchez Gómez?

¿Indique cuál es el coeficiente intelectual del procesado?

¿Indique qué relevancia pudo tener la noticia de divorcio en el comportamiento del acusado?

Testigo 4: Testigo los vecinos

Preguntas:

¿Indique desde cuándo conoce al acusado?

¿Indique si conocía también a los niños?

¿Cómo describiría la relación entre el acusado y su familia?

¿Indique si conoce como era la relación que mantenían los señores Miguel Sánchez Gómez y María Ortiz Pérez?

¿Refiera si el 8 de octubre del 2011, observó a persona alguna en la finca del padre del señor Sánchez Gómez?

¿Indique si el 8 de octubre del 2011, observaron humo de la finca del padre de Miguel Sánchez Gómez?

¿Indique si pudo distinguir el olor del humo que salió de la casa del padre de Miguel Sánchez Gómez?

Interrogatorio a Peritos

Perito Criminalista

Preguntas:

Para fines de acreditación sírvase indicar lo siguiente:

¿En dónde trabaja?

¿Cuál es su especialidad?

¿Cuánto tiempo trabaja en dicha institución?

¿Cuántos informes realiza al mes?

¿A qué departamento o Unidad Especializada pertenece?

¿En qué consistió la pericia que realizó dentro de la presente investigación?

¿Qué evidencias se encontraron en el lugar relacionado con la desaparición de los menores?

¿Qué conclusiones se obtuvieron al analizar esas evidencias?

6.- Testigos gasolinera

¿Indique donde labora usted?

¿Recuerda a ver visto al señor Miguel Sánchez Gómez el 8 de octubre del 2011?

¿Usted algún momento tomó contacto con el señor Miguel Sánchez Gómez?

¿Recuerda cuantos litros fueron adquiridos por el señor Miguel Sánchez Gómez?

7.- Psiquiatra de Miguel Sánchez Gomez

¿Indique si el señor Miguel Sánchez Gómez fue su paciente?

¿Indique por cuánto tiempo fue su paciente el señor Miguel Sánchez Gómez?

¿Indique que tipo de medicamentos le recetó y porque motivo al señor Miguel Sánchez Gómez?

¿Indique si se encuentra en esta audiencia la persona a la que vendieron la gasolina?

8.- Vendedor farmacia

¿Indique a que persona dio en venta según la factura N° 789 de fecha 8 de octubre del 2011?

¿Refiera que tipo de medicamento fue dado en venta?

¿Indique si se encuentra en esta audiencia la persona a la que vendió la medicación?

Impugnación de testigos (en contrainterrogatorios), objeciones y uso de declaraciones previas

En contrainterrogatorio se hacen preguntas cerradas (sí o no) para controlar al testigo.

Antropóloga Margarita Torres

¿Es verdad que usted realizó una pericia antropológica en restos óseos hallados en la hoguera de Villaverde?

¿Es verdad que usted determinó que dichos restos óseos eran restos de animales?

¿Es verdad que usted se retractó de su dictamen inicial?

¿Es verdad que dos antropólogos que practicaron pericias de los restos óseos dictaminaron que existían fragmentos de óseas humanos?

Cuñado del procesado (testigo de oído)

¿Es verdad que usted visitó a Miguel Sanchez Gómez?

¿Es verdad que usted le preguntó a Miguel Sanchez Gómez acerca de sus hijos?

¿Es verdad que Miguel Sánchez Gómez le comentó que el desapareció a sus hijos?

Comisario Eufrasio del Río

Para fines de acreditación sírvase indicar lo siguiente:

¿En dónde trabaja?

¿Cuál es el rango que tiene en la Guardia Civil?

¿Cuánto tiempo trabaja en dicha institución?

¿A qué departamento pertenece?

¿Indique cuál es el procedimiento que usted realizó para levantar la muestra número 8?

¿Indique mediante que número de cadena de custodia fue ingresada la muestra número 8, en la Unidad de Evidencias?

¿Indique de qué forma ingresó bajo cadena de custodia a la Unidad de Evidencias la muestra número 8?

Interrogatorio defensa

Comisario Eufrasio del Río

Para fines de acreditación sírvase indicar lo siguiente:

¿En dónde trabaja?

¿Cuál es el rango que tiene en la Guardia Civil?

¿Cuánto tiempo trabaja en dicha institución?

¿Indique cuantos procesos tiene en su contra por no haber cumplido los protocolos de manejo de cadena de custodia?

¿Indique si al levantar la muestra número 8 del lugar de los hechos, utilizó los instrumentos necesarios y homologados del protocolo de manejo de cadena de custodia?

¿Indique de qué forma ingresó bajo cadena de custodia a la Unidad de Evidencias la muestra número 8?

¿Indique si conoce que ocurrió con la muestra número 8 ingresada bajo cadena de custodia?

Contrainterrogatorio

Perito antropólogo

¿Es verdad que usted determino que dichos restos óseos eran restos de animales?

¿Es verdad que no se pudo realizar la prueba de ADN, por cuanto no existían restos o muestras en las que se pueda realizar dicho análisis?

¿Es verdad que, no existe una prueba de ADN que corrobore que los restos calcinados analizados eran de origen humano?

¿Es verdad que, no se pudo determinar con certeza si los restos encontrados eran de las presuntas víctimas?

Testigo oído

¿Es verdad que usted conoce a Miguel Sánchez Gómez?

¿Es verdad que usted es primo de Miguel Sánchez Gómez?

¿Es verdad que Fiscalía al momento de receptar su versión no le indicó su derecho a no rendir declaración en contra de su familiar en cuarto grado de consanguinidad?

Alegato de Cierre

Todo lo expuesto en el alegato inicial se ha contrastado con la prueba practicada, pues, el procesado con su conducta ilícita lesionó un bien jurídico protegido como es el derecho a la vida, garantizada en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador; en virtud de ello solicito se declare la culpabilidad al señor Miguel Sánchez Gómez, como autor del delito de Asesinato previsto y sancionado en el Art. 140, numeral 1 del COIP, con la agravante estatuida en el Art. 47 numeral 7 (ensañamiento), numeral 9 (indefensión), numeral 11 (porque son niños), y numeral 14 (varias víctimas) ibídem, en calidad de autor directo a título de dolo.

Pues la Fiscalía ha demostrado que mediante la Factura de la compra realizada en la farmacia el día 29 de septiembre del 2011, de tranquilizantes como, ansiolítico y un antidepresivo denominado Orfidal y paroxetina, la misma que cumple con el rigor técnico jurídico sobre útil, pertinente y conducente, además de ser una prueba obtenida de manera legal, en su forma de obtención, sin haber vulnerado los derechos constitucionales, esto en estricto cumplimiento al artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal.

La Factura de la compra de 271,11 litros de combustible en una gasolinera de Huelva constituye un hecho indicador probado de alta relevancia. Su incorporación y valoración bajo las reglas de la sana crítica no asume a priori la consumación del delito, sino que demuestra de forma objetiva un acopio inusual y desproporcionado de acelerantes por parte del acusado. Este hecho indicador, al ser conectado de forma lógica y unívoca con el informe pericial definitivo que determinó que la hoguera alcanzó los 1.200°C, permite inferir de manera científica y sin razonamientos circulares que dicho combustible fue el medio utilizado para la destrucción de los elementos orgánicos, cumpliendo estrictamente con los principios de legalidad, utilidad, pertinencia y conducencia.

Las Grabaciones de cámaras de seguridad en donde se demuestra que Sánchez ingreso y salió del parque Crea Madrid solo con bolsas sin los niños, fueron obtenidas de manera autentica, del cual son únicas y se ha preservado de su estado original, donde las condiciones que fueron obtenidas, desde su recolección, envío, manejo, análisis y conservación ha estado a cargo de un perito experto en informática donde se pudo llevar a cabo su materialización mediante el respectivo informe pericial realizado, esto bajo los parámetros del artículo 456 y 457 del Código Orgánico Integral Penal, en suma, la obtención, preservación, autenticidad y fiabilidad cumple con los criterios de valoración a efecto para que el tribunal pueda valorar.

Un Segundo informe pericial realizado por el antropólogo Francisco E quien revela la existencia de fragmentos óseos humanos en los restos de la hoguera, además de un Tercer análisis realizado por Emilio Castro que confirman que los restos eran humanos, donde su informe pericial presentado es estrictamente realizado por un profesional experto en el área, donde el informe contiene con los estándares relacionados al artículo 511 numeral 6 del COIP, quien testificará la fundamentación científica, técnica utilizada, objeto peritado, y su metodología, además que su cadena de custodia fue exclusivamente realizada bajo los estándares del artículo 456 y 457 del COIP.

Las pericias realizadas a la hoguera construida en la finca Villaverde en la cual utilizo leña de olivo y acelerantes para alcanzar temperaturas de entre 800 C y 1200 C simulando el crematorio para destruir el ADN; en razón de aquello, se obtiene mediante el reconocimiento del lugar de los hechos, primero cercando los efectivos policiales el lugar, recolectando los diferentes indicios y evidencias, poniendo los mediante cadena de custodia, en relación a su fijación, etiquetamiento, y traslado, así también como identificando el lugar, para el efecto su base legal se ampara en el artículo 460 del COIP, en concordancia con el 461.

Los exámenes de Psiquiatría y Psicología realizados diagnosticaron que Sánchez no padecía trastornos mentales que anularan su voluntad si no riesgos de personalidad narcisista

y manipuladora; su obtención de los exámenes psiquiátricos han sido obtenidos de manera libre y voluntaria en el cual el procesado compareció ante el profesional experto en el área de psiquiatría y psicología, brindando su respectivo consentimiento a ser evaluado, además que el profesional consta con una amplia experiencia y en efecto su informe está amparado con los estándares del artículo 511 numeral 6 del COIP.

Testigos que se encontraban en el parque de Madrid el día de la supuesta desaparición quienes declararan haber visto a Sánchez sin mostrar signos reales de búsqueda o desesperación; el Testimonio de los vecinos cercana a Villaverde quienes testificaron un olor a quemado desagradable; y Declaración de los trabajadores de la gasolinera de Huelva en donde Miguel Sánchez Gomes compro el combustible, son testimonios indirectos y fungen como una prueba indirecta e indiciaria razón por la cual ayudan al esclarecimiento de los hechos y sirven como prueba periférica para tener como medio probatorio al momento de la audiencia de juicio, su obtención cumple con la versión libre y sin juramento rendida ante fiscalía general del estado, , además que la información aportada por cada sujeto es útil y esencial del cometimiento del delito, guardando así una fiabilidad, verosimilitud, y Credibilidad en este tipo de procesos. Artículo 501, 502 y 503 del COIP.

La defensa no ha ofrecido una explicación alternativa sólida ni ha logrado introducir una duda seria sobre el núcleo de la acusación. Por ello, el tribunal puede tener la certeza de una condenatoria sin vulnerar la presunción de inocencia.

¿Logran las pruebas de la acusación destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, o las inconsistencias en el relato mantienen vigente el in dubio pro-reo?

Si, las pruebas de la Fiscalía hacen absolutamente desaparecer la presunción de inocencia e invalidan la suposición de igualdad ante la ley. En el sistema penal ecuatoriano, alcanzar la prueba más allá de toda duda razonable requiere que los indicios sean singulares,

consistente entre sí y no puedan interpretarse de manera alternativa. El fallo inicial del perito y la pérdida de la muestra ocho se superan completamente por la evidencia científica de los informes antropológicos definitivos que han identificado los restos humanos. Sostenemos una duda si olvidamos el valor científico y lógico de un conjunto probatorio directo e independiente: las cámaras de seguridad que rompen la versión del parque presentada por el imputado, la adquisición de 271 litros de combustible previa a las drogas, y la confesión propuesta por el imputado mientras está en prisión. No queda ninguna duda posible; la responsabilidad ha sido suficientemente probada.

Análisis Complementario de Control Constitucional y Racionalidad Probatoria

En estricto cumplimiento del objeto del reto y aplicando la concepción racionalista de la prueba (Jordi Ferrer), se realiza la correspondiente depuración del acervo probatorio y la refutación de la hipótesis alternativa de la defensa:

Exclusión por Prueba Ilícita

Conforme al Art. 76 numeral 4 y Art. 77 numeral 7 literal c de la CRE, en concordancia con el Art. 502 numeral 3 del COIP, se determina que la declaración del primo es prueba ilícita y debe ser excluida, toda vez que la Fiscalía omitió advertirle su derecho constitucional a la no autoincriminación y la facultad de abstención por parentesco (cuarto grado de consanguinidad).

Exclusión por Secreto Profesional

El interrogatorio pretendido al psiquiatra tratante del procesado vulnera la prohibición taxativa del Art. 502 numeral 4 del COIP respecto al secreto profesional. Su admisión configuraría una violación al derecho a la intimidad, deviniendo en prueba ilícita no valorable.

Exclusión por Prueba Ilegal (Muestra Número 8)

Las inconsistencias graves en el protocolo de fijación y levantamiento por parte del Comisario Eufrasio configuran una ruptura del principio de mismidad y autenticidad del Art. 456 del COIP. Al ser una prueba ilegal, es excluida y este tribunal no cimenta su decisión en ella.

Refutación Racional de la Hipótesis Alternativa de la Defensa

La defensa plantea como hipótesis alternativa que los restos eran de animales (según el primer informe), que la cadena de custodia falló y que ante un 0% de certeza biológica por la ausencia de ADN, los niños siguen desaparecidos pero vivos. Desde la racionalidad pura, esta hipótesis queda refutada y desacreditada al aplicar los criterios de variedad y solidez de los indicios:

El error pericial inicial queda técnicamente superado por el segundo informe pericial oficial del Dr. Francisco E. y el tercer contraperitaje de Emilio Castro (Art. 511 del COIP), los cuales determinaron científicamente que la morfología ósea sobreviviente a los 1.200°C corresponde a restos humanos.

La hipótesis de que los niños están vivos en otro lugar queda materialmente desvirtuada por el registro videográfico, el cual demuestra de forma unívoca que el procesado ingresó al parque con los menores, pero salió completamente solo y portando bolsas, rompiendo el nexo cronológico de su coartada.

La adquisición previa coordinada de fármacos (Orfidal y paroxetina) y el acopio masivo de combustible el mismo día de los hechos, no encuentran ninguna explicación alternativa lícita o plausible fuera de la tesis acusatoria.

Conclusión del estándar de prueba

Al ser la hipótesis de la defensa una conjetura lógicamente incompatible con el tejido indiciario periférico y los informes antropológicos humanos definitivos, la hipótesis de la Fiscalía se erige como la única explicación capaz de reconstruir la verdad procesal, destruyendo la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable conforme al Art. 455 del COIP.

A continuación, se transcribe de manera íntegra y literal la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Quito, dentro del caso N.º 0001, seguido contra Miguel Sánchez Gómez por el delito de asesinato (Tribunal de Garantías Penales de Quito, 2026)

Sentencia Tribunal Penal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Quito

Identificación de Los Sujetos Procesales

Causa: N° 0001

La víctima: señora María Ortiz Pérez, Madre y representante legal de los niños asesinados María y Miguel Sánchez Gómez, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, de instrucción secundaria, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en el cantón Quito, Provincia de Pichincha. Le asiste de manera técnica el Abogado Rubén Escobar, y Ab. Steven Quinzo.

La persona procesada: señor Miguel Sánchez Gómez, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de instrucción superior, domiciliado en el cantón Quito, Provincia de Pichincha. Le asiste de manera técnica los Abogados Vicente Verdezoto, Anahí Carpio y Madeline Silva.

Procesado: Miguel Sánchez Gómez

VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito El señor Dr. Hugo Tene Carrillo, Juez de la Unidad Judicial Penal de Pichincha, con sede en el cantón Riobamba, en la audiencia preparatoria de juicio, llamó a juicio al señor Miguel Sánchez Gómez, por encontrar presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación del procesado, en calidad de autor del delito de asesinato, previsto en el Art. 140, del Código Orgánico Integral Penal, motivo por el cual se remitió a la oficina de sorteos el acta resumen de la audiencia preparatoria de juicio, y los anticipos probatorios anunciados por parte de los sujetos procesales en su debida oportunidad, a fin de que se radique la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Quito para la tramitación de la etapa del juicio, previo al sorteo de ley y por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, al tenor del Art. 172, de la Constitución de la República, siendo citado el procesado Miguel Sánchez Gómez, ecuatoriano, nacido en Huelva, el 24 de enero de 1993, de 22 años de edad, de estado civil casado, con instrucción secundaria, portadora de la cédula de ciudadanía N°.- 06025252525; y, con domicilio en el sector de Huelva, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma evocada en líneas precedentes; y, por el sorteo de Ley que consta a fs. 30, del cuaderno de esta instancia, a más de lo puntualizado en los artículos: 398, 399, 404. 1; y, 622 ibídem, en concordancia con el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal como juez pluripersonal es competente, tanto por los grados, como por las personas, el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente causa. **II. VALIDEZ PROCESAL.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que, verificado su cumplimiento, se declara la validez de esta. **III. IDENTIDAD DEL PROCESADO.** El procesado se identificó con los nombres de Miguel Sánchez Gómez, con

los demás datos de individualización quedaron indicados. **IV. CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA DEL PROCESADO.** El señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, Dr. Hugo Tene Carrillo, dictó auto de llamamiento a Juicio en contra de Miguel Sanchez Gómez, por considerar que su conducta se adecua a lo establecido en el delito tipificado por el Art. 140, del Código Orgánico Integral Penal. **V. PARTE EXPOSITIVA.**-En la etapa de exposición del motivo de la acusación y relato circunstanciado de los hechos, como de petición y práctica de pruebas tendientes a establecer la verdad procesal de la existencia del ilícito por el cual se acusa a la persona procesada **Miguel Sánchez Gómez** como de su responsabilidad penal, según lo que ha asegurado cada parte, a fin de establecer si los elementos del tipo se han consumado o no en la comisión del acto por el que se ha motivado la causa, se ha actuado lo siguiente: **5.1. Teoría del caso de Fiscalía:** En representación de la Fiscalía General del Estado, la Dra. Jackeline Calderón, Fiscal de Quito, en resumen, manifiesta: “El día 8 de octubre del año 2011, los hermanos María Sánchez Ortiz de tres años de edad y Miguel Sánchez Ortiz de un año Miguel Sánchez, quien para el cometimiento de dicho crimen considero como un lugar seguro la finca de sus padres situada en Villaverde en Madrid, aprovechó, el día 8 de octubre del 2011 tenía que estar con sus hijos a quienes un día antes recogió en Huelva para llevarlos hasta Madrid a pasar el fin de semana. Para el cometimiento de dicho acto con algunos días de anticipación había iniciado una planificación muy estructurada, es así como aprovechó la conexión con su médico que desde años atrás a donde acudió a una nueva cita para que le recete Orfidal y paroxetina, cuales los compró el en septiembre del 2011 en una farmacia del lugar, de igual manera los días 5 y 7 de octubre realizó un acopio de una gran cantidad de leña en la parcela. También acudió a una gasolinera de Huelva con la finalidad de adquirir combustible en grandes cantidades comprando un total de 271,11 litros. Como parte de su planificación para el 6 de octubre del 2011 realizo un ejercicio práctico con sus sobrinos los hijos de su hermana Catalina Sánchez y su cuñado Miguel Sánchez dejándolos solos un momento cuando los llevaba al colegio todo esto para aparentar que sus hijos se les había perdido en el parque. Con toda esta planificación el presunto autor del delito el día 8 de octubre del 2011 cometió el asesinato de sus hijos suministrando los

medicamentos que había adquirido en la farmacia para dormirlos o matarlos fácilmente una vez muertos procedió a incinerarlos con la leña y el combustible adquirido con la finalidad de alcanzar altas temperaturas suficientes para calcinar huesos humanos, luego de cometido el delito Miguel Sánchez Gómez fingió una supuesta desaparición de sus hijos en el parque de Madrid. La Fiscalía va a probar mediante la práctica de la prueba que esta conducta es típica, antijurídica y culpable, y que los presupuestos fácticos que se le atribuye al procesado Miguel Sánchez Gómez se subsume en el delito de Asesinato previsto y sancionado en el Art. 140, numeral 1 del COIP, con la agravante estatuida en el Art. 47 numeral 7 (ensañamiento), numeral 9 (indefensión), numeral 11 (porque son niños), y numeral 14 (varias víctimas) ibídem, en calidad de autor directo a título de dolo.

5.2. Teoría del caso de la Acusación Particular: El Ab. Rubén Escobar y Steven Quinzo, quienes ejercen la defensa técnica de la acusadora particular María Ortiz Pérez, Madre y representante legal de los niños asesinados María y Miguel Sánchez Ortiz, en resumen, manifiesta: “Señores Jueces de este Tribunal Penal, como acusadores particulares vamos a probar que el día 08 de octubre del año 2011, los hermanos María Sánchez Ortiz y Miguel Sánchez Ortiz, fueron asesinados por su padre el hoy procesado Miguel Sánchez Gómez y que con la pruebas documentales, testimoniales y periciales que en el momento oportuno presentaran, solicitan desde ya el máximo de las condenas por el delito de asesinato conforme el artículo 140, numeral 1 del COIP”.

5.3. Teoría del caso de la persona Procesada: Los Abogados, de quien ejerce la defensa técnica de la persona Procesada Miguel Sánchez Gómez, en resumen, manifiesta: “que mi defendido goza del principio de inocencia y solo podrá ser desvirtuado con la práctica de las pruebas anunciadas y de no serlo así, solicitaré que se sirva ratificar el estado constitucional de inocencia de mi defendido. Para nuestra defensa es esencial que el video se reproduzca en esta audiencia, para que sustente el perito correspondiente”.

5.4. Prueba presentada por Fiscalía: Fiscalía para comprobar su teoría del caso, presenta la siguiente prueba: Partida de matrimonio de los señores Miguel Sánchez Gómez y María Ortiz Pérez (Fojas 15) Partidas de nacimiento de los niños María y Miguel Sánchez Ortiz. (Fojas 24) Facturas de la compra de la gasolina en la cantidad de 271,11 litros (Fojas 60). Factura de la compra de los ansiolíticos y antidepresivos denominados Orfidal y

paroxetina. (Fojas 80). **Prueba Testimonial.-Testimonio del perito Antropológico Forense** quién, en resumen, manifiesta: “realicé una pericia Antropológica forense en la presente causa en donde pude determinar que los restos óseos de los cadáveres encontrados en una fosa, pertenecen a los niños María y Miguel Sánchez Ortiz, una vez que se hicieron todos los analices de la pericia en base a la prueba de campo y la metodología que se utiliza para este tipo de procedimientos se concluyó que dichos restos óseos corresponden a los niños ya mencionados, en todo cuanto puedo informar en relación a mi informe practicado”. **Testimonio del perito Psicólogo** quién, en resumen, manifiesta: “la pericia que realice fue la valoración psicológica de la madre de los menores de edad María y Miguel Sánchez Ortiz, que producto de la muerte de sus hijos por parte de su progenitor, ha tenido grandes sufrimientos y ha caído en depresión, por lo que se le considero una persona que tiene daño en su psiquis de manera severa y que debe seguir con un tratamiento para en poco calmar las secuelas que ha dejado el crimen de sus hijos. Por lo que mi conclusión en mi informe es que la evaluada tiene rasgos y trastornos depresivos que debe tener sesiones de ayuda psicológica”. **Juan Pérez, vecinos** que percibieron olor a quemado, quién, en resumen, manifiesta: “en la finca Villaverde lugar en donde resido, comencé a apercibir un olor extraño como a quemado, al inicio fue poco, pero a medida que fue pasando el tiempo este olor fue creciendo como a quemado, luego de lo cual nos enteramos de que el señor Miguel Sánchez Gómez, ha matado a sus dos hijos menores de edad María y Miguel Sánchez Ortiz, eso es lo que puedo manifestar en honor a la verdad”. **Luis Villa empleado de la gasolinera** que confirmaron la compra de combustible, quién, en resumen, manifiesta: “Soy empleado de la gasolinera cerca de la finca Villaverde, lo que debo indicar es que el señor Miguel Sánchez Gómez, llego a la gasolinera y compro 271,11 litros de gasolina, esto fue llevando en canecas, es todo cuanto puedo manifestar”. **Luisa Méndez empleada de la farmacia** que confirmaron la compra de los ansiolíticos y antidepresivos, quién, en resumen, manifiesta: “Soy trabajadora de una farmacia cerca de la finca Villaverde, lo que debo indicar es que el señor Miguel Sánchez Gómez, llego al local y compro medicamentos como ansiolíticos y antidepresivos, es todo cuanto puedo manifestar”. **Declaración del primo Miguel Ortiz** que afirmó haber escuchado confesiones del

acusado, quién, en resumen, manifiesta: “Soy primo de María Ortiz Pérez quien es la madre de los niños asesinados por su Miguel Sánchez Gómez, esto llegue a saber por qué escuche de la propia voz del procesado ya que lo dijo con un to no alto y como de odio hacia sus hijos, es todo cuanto puedo manifestar”. **VI. ALEGATOS DE CLAUSURA. FISCALÍA.** Sobre la teoría del caso expuesta al inicio de esta audiencia se ha probado de manera eficaz tanto la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Miguel Sánchez Gómez, así como el nexo causal existente entre el procesado y sus dos hijos María Sánchez Ortiz y Miguel Sánchez Ortiz; esto lo hemos evidenciado con las certificaciones del Registro Civil donde se constata que existía la relación de parentesco entre procesado y víctimas, quienes eran padre e hijos. Con el testimonio del perito que practicó el Reconocimiento del lugar de los hechos, se ha demostrado, que el lugar donde se suministró los ansiolíticos y antidepresivos a sus dos hijos María y Miguel Sánchez Ortiz, incluso el lugar donde fueron calcinados en un horno se encuentra ubicado en la finca de Villaverde en la ciudad de Madrid. Además, se ha probado con el testimonio de los peritos antropólogos Francisco E y Emiliano Castro quienes realizaron una prueba antropológica de los restos óseos encontrados en el horno de la Finca de Villaverde, mismos que refirieron y confirmaron que eran restos humanos, correspondientes a niños de 2 a 6 años aproximadamente. También se ha demostrado ante este tribunal, la adquisición de los medicamentos tranquilizantes con las facturas emitidas por la Farmacia, y la Gasolinera de Huelva de los 271.11 litros de gasolina. Fiscalía sostiene que esa teoría no solo se mantuvo, sino que quedó demostrada mediante prueba pericial, testimonial, documental e indiciaria. **Análisis Probatorio:** Partimos del testimonio rendido por la señora María Ortiz Pérez, quien refiere que, en septiembre del 2011, comunicó al procesado su intención de divorciarse, así también se ha demostrado que el procesado recogió en Huelva a sus dos hijos menores de edad y los llevó a una Finca de Villaverde, misma que pertenece a sus padres, con la referencia de que iban a pasar el fin de semana entre padre e hijos siendo este el escenario para perpetrar el delito. Al mismo tiempo se ha comprobado con el testimonio del psiquiatra, que el procesado se comunicó con dicho profesional a fin de que le recetara medicamentos tranquilizantes, cuyas pastillas ansiolíticos y antidepresivos fueron adquiridos el 29 de septiembre del 2011 en una

farmacia. Entre los días 5 y 7 de octubre del 2011, Miguel Sánchez Gómez, acopio leña en la parcela y la gasolinera de Huelva, compró en total de 271.11 litros de gasolina, de igual manera el 8 de octubre del 2011, mediante el testimonio de los vecinos de la finca de Villaverde se comprobó que habían percibido un olor a quemado desagradable. A más de, el testimonio de los agentes de policías quienes indicaron fehacientemente, que las pruebas estuvieron debidamente custodiadas y precintas. Sin olvidar el testimonio del primo de la señora María Ortiz quien refirió que el procesado, le confesó el crimen en tres ocasiones durante las visitas en la cárcel. También los peritos testificaron que, el procesado construyó un horno en la finca de Villaverde utilizando leña de Olivo y acelerantes, simulando un crematorio para destruir el ADN de los niños. Del testimonio de la perito psicóloga y psiquiatra se ha justificado que el procesado Miguel Sánchez Gómez tiene rasgos de personalidad narcisista y manipuladora; que la coartada acerca de la desaparición de los niños en el parque fue desmentida con base a las grabaciones de las cámaras de seguridad de dicho parque, incluso con los testimonios de las personas que se encontraban en el lugar declararon a ver visto al procesado Miguel Sánchez Gómez con una frialdad y con una tranquilidad inusual sin mostrar signos reales de búsqueda y desesperación. Por lo tanto, el procesado Miguel Sánchez Gómez, con conocimiento y voluntad ideó cometer el delito de asesinato en contra de sus dos hijos por lo que los trasladó a la finca de Villaverde en Madrid, planificó el delito pues, adquirió medicamentos tranquilizantes para adormecer a sus dos hijos; a más de construir un horno de leña y adquirir gasolina en Huelva, ejecutó y consumó el delito al administrarles los medicamentos a sus hijos y una vez inconscientes los calcinó vivos en el horno construido por el mismo procesado.

Argumentación Jurídica.- Todo lo expuesto en el alegato inicial se ha contrastado con la prueba practicada, pues, el procesado con su conducta ilícita lesionó un bien jurídico protegido como es el derecho a la vida, garantizada en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador; en virtud de ello solicito se declare la culpabilidad al señor Miguel Sánchez Gómez, como autor del delito de Asesinato previsto y sancionado en el Art. 140, numeral 1 del COIP, con la agravante estatuida en el Art. 47 numeral 7 (ensañamiento), numeral 9 (indefensión), numeral 11 (porque son niños), y numeral 14 (varias víctimas) ibídem, en calidad de autor

directo a título de dolo. Con base el Art. 78 de la Constitución en relación al art 78 del Código Orgánico Integral Penal, solicito se disponga la reparación integral a favor de la madre de las víctimas, es decir, se pronuncie sobre la responsabilidad civil frente a la madre de los menores y frente a las administraciones públicas por los gastos derivados de la búsqueda activada, a partir de la simulación del delito de rapto, ya que ha quedado secuelas psicológicas y por ende la madre de los menores asesinados tendrá que realizarse innumerables terapias, con el fin de que pueda asimilar este hecho. Es decir, se ha violentado la vida de dos niños que tenían una vida por delante, y que podían servir a la sociedad. Conforme la proyección de vida en Ecuador según el Inec en hombres, la proyección de vida es hasta los 65 años y en mujeres hasta los 68 años y que en este hecho se ha coartado el derecho a la vida. La defensa no ha ofrecido una explicación alternativa sólida ni ha logrado introducir una duda seria sobre el núcleo de la acusación. Por ello, el tribunal puede tener la certeza de una condenatoria sin vulnerar la presunción de inocencia. **VII.- DEFENSA DEL PROCESADO.** Es imposible que se pretenda condenar a una persona, a una joven muy humilde por cierto, por un hecho que no se ha probado en esta audiencia, han pasado peritos y testigos solicitados por Fiscalía que si bien han practicado diligencias como, reconocimiento lugar de los hechos, la falta de levantamiento de los cadáveres, y otras diligencias que dan pautas de la materialidad de la infracción, pero ninguno de ellos ha demostrado o manifestado que el procesado sea autor de este hecho; es importante destacar y lo destaca la declaración dada por el Ps. Cl. E..., dijo que si bien durante la entrevista que estaba en un estado emocional que le lleve a tomar supuestamente esa decisión; dentro de esta diligencia no se ha podido desvirtuar el principio constitucional de inocencia con la que la defensa sustentó su teoría del caso; no se ha dado cumplimiento al Art. 453, del COIP; en este caso, no se ha podido demostrar que mi defendido haya sido el causante de la calcinación de sus propios hijos; por lo manifestado, evidentemente existe duda en relación a la prueba actuada, razón por la cual el Tribunal deberá aplicar el Art. 5.3, del COIP, por existir duda razonable a favor del reo, solicitando que en sentencia se sirva declarar el estado de inocencia de su defendida, disponiendo su inmediata libertad. **VIII.-PARTE MOTIVADA: FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA (EL HECHO PROBADO):. 1.- Fijación**

de los hechos controvertidos; Los hechos controvertidos en la presente causa consisten en determinar si Miguel Sánchez Gómez ejecutó de manera dolosa la muerte de sus hijos menores de edad María Sánchez Ortiz y Miguel Sánchez Ortiz, así como establecer si la prueba practicada durante la audiencia de juicio resulta suficiente para acreditar tanto la materialidad de la infracción como su responsabilidad penal. De igual manera, corresponde analizar la hipótesis planteada por la defensa, relacionada con la supuesta insuficiencia probatoria derivada de la falta de levantamiento de los cadáveres y de presuntas irregularidades en la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios. **2.- Análisis analítico-atómico de la prueba;** En observancia de los principios de inmediación, contradicción y sana crítica racional, este Tribunal procede a valorar individualmente cada uno de los medios probatorios practicados en audiencia. El propósito de este análisis no es realizar una mera recopilación descriptiva de los testimonios, sino determinar de forma rigurosa el peso epistémico, la consistencia interna y la fiabilidad de cada elemento tras haberse sometido al debate procesal: **En cuanto a la pericia antropológica forense:** Este órgano colegiado le otorga un máximo valor epistémico debido al rigor metodológico empleado por los expertos Francisco E. y Emiliano Castro. La fiabilidad interna de esta prueba radica en que sus conclusiones científicas no parten de presuposiciones, sino de la aplicación estricta de protocolos bioantropológicos sobre los restos óseos hallados en el horno de la finca Villaverde. Al haber resistido un exhaustivo examen y contraexamen en el estrado sin mostrar fisuras ni contradicciones técnicas, la certeza que aporta para identificar de manera unívoca a los menores María Sánchez Ortiz y Miguel Sánchez Ortiz resulta metodológicamente incontrovertible. **Respecto de la pericia psicológica practicada a la señora María Ortiz Pérez:** El dictamen técnico presenta una sólida consistencia interna y una profunda coherencia clínica al evidenciar un daño psíquico severo y una sintomatología depresiva directamente vinculada a la pérdida de sus hijos. Si bien su aptitud probatoria no está orientada a demostrar de forma directa la ejecución material del tipo penal por parte del procesado, posee un alto valor epistémico en el plano de la lesividad indirecta, siendo el elemento idóneo para establecer técnicamente la magnitud del daño generado en la salud mental de la víctima afectiva. **En relación con el testimonio del**

señor Luis Villa (empleado de la gasolinera): Su declaración adquiere una fuerza demostrativa elevada debido a su perfecta contrastación con la prueba documental del proceso. La fiabilidad interna de su relato se ve reforzada de forma objetiva por la incorporación de la factura de compra de aproximadamente 271,11 litros de combustible. Esta exacta correspondencia entre la memoria del testigo y el registro contable eleva su peso epistémico, confirmando de manera sólida la materialidad y oportunidad de la adquisición del acelerante en fechas críticas y cercanas al suceso. **Por su parte, el testimonio de la señora Luisa Méndez (empleada de farmacia):** La declaración de la testigo cuenta con un alto estándar de credibilidad interna, caracterizado por un relato descriptivo libre de contradicciones sobre el expendio de medicamentos ansiolíticos y antidepresivos. Su utilidad probatoria adquiere un peso sustancial al concatenarse de forma exacta con los registros documentales de la farmacia cercana a la finca Villaverde, lo que permite validar técnicamente la existencia y certeza de los actos preparatorios investigados. **En cuanto a el testimonio de Juan Pérez (vecino):** Su declaración aporta un valor epistémico complementario como indicio periférico de alta fiabilidad. La fuerza de su testimonio radica en la espontaneidad y consistencia de su percepción sensorial directa respecto a los intensos olores a combustión emanados desde la finca Villaverde en la ventana temporal del crimen. Aunque el testigo no presenció la ejecución material del delito, la robustez de su declaración estriba en que se alinea de manera natural y lógica con la hipótesis de la acusación, superando el test de contradicción en la audiencia. **En cuanto al testimonio de Miguel Ortiz:** Este Tribunal analiza este elemento con un criterio de rigurosa prudencia metodológica, reconociendo el vínculo de parentesco del testigo con la madre de las víctimas. No obstante, al evaluar su fiabilidad interna, se constata un relato circunstanciado y firme sobre las manifestaciones autoincriminatorias escuchadas directamente de la boca del procesado. El peso epistémico de este testimonio se consolida al verificar que su versión no se sostiene de forma aislada, sino que encuentra un anclaje lógico y un respaldo concordante con el resto de los elementos objetivos debatidos en el juicio. Finalmente respecto a la **Prueba documental:** Consistente en partidas de nacimiento y facturas de compra de combustible y medicamentos, constituye evidencia objetiva emitida por terceros

independientes. Su autenticidad no fue cuestionada por la defensa y posee un peso epistémico definitivo para corroborar materialmente los diversos aspectos relevantes de la teoría del caso de la Fiscalía. **3.- Análisis holístico-conjunto de la prueba (Sana Crítica Racional):** Una vez valorados individualmente los medios probatorios, corresponde efectuar una valoración conjunta de la totalidad del acervo probatorio conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. **La hipótesis acusatoria sostiene que Miguel Sánchez Gómez** planificó y ejecutó la muerte de sus hijos menores de edad mediante la adquisición previa de medicamentos y combustible, utilizando posteriormente dichos recursos para consumar el delito y destruir evidencia mediante la incineración de los cuerpos. **Esta hipótesis encuentra respaldo convergente en diversas fuentes probatorias independientes entre sí.** La compra de medicamentos, que se alega fueron usados para sedar a los menores, la adquisición significativa e inusual de combustible, que se alega fue utilizada para incinerar los cuerpos, la adquisición significativa de madera que se alega fue utilizada para la construcción de un horno crematorio, la identificación científica de los restos óseos, en conjunto con informes y peritajes que determinan se trata de restos óseos pertenecientes a dos menores de edad en edades aproximadas a los afectados, los testimonios relacionados con los olores de combustión y olores desagradables, que además afirman haber detectado comportamientos extraños en el procesado, en conjunto con las manifestaciones auto inculpativas atribuidas al procesado conforman una estructura probatoria coherente y mutuamente corroborativa, que sugiere que lo sucedido no son un conjunto de hechos aislados si no el producto de una maquinación en la que cada acto obra conjuntamente para la consecución del escenario **Por otro lado , la hipótesis planteada por la defensa pretende ofrecer una explicación** a través de su acervo probatorio explicando inconsistencias respecto a la pérdida de la muestra número 8 alegando a través de esta ausencia posibles rupturas en la cadena de custodia que podrían desacreditar las pruebas, un primer informe que desacredita que los restos óseos sean humanos afirmando que pertenecían animales, manteniendo a su vez la postura de que la compra de artículos no supone el cometimiento de un ilícito y que no existen pruebas que cercioren que tal acto atroz se derive de su autoría. Desde una perspectiva racional, la hipótesis acusatoria

presenta un grado de corroboración empírica superior a la hipótesis defensiva. La pluralidad, diversidad y convergencia de los medios de prueba practicados por la Fiscalía permiten corroborar la existencia de una conexión entre cada medio probatorio aportado y el hecho ocurrido construyendo un escenario más consistente coherente y lógico, por su parte el acervo aportado por la defensa no logra concebir tal conexión al nombrar hechos como la falta de la muestra 8 que aun existiendo no tendría la misma trascendencia en el caso, ni podría desacreditar la autoría. **4.- Análisis y refutación de la hipótesis de descargo:** La defensa sostuvo como hipótesis alternativa que no existe certeza suficiente para afirmar que los restos calcinados encontrados en la finca Villaverde correspondan a los menores María Sánchez Ortiz y Miguel Sánchez Ortiz. Fundamentó dicha hipótesis en tres aspectos principales: i) la ausencia de identificación genética concluyente; ii) la pérdida de la muestra número 8 y las irregularidades reconocidas en la cadena de custodia; y iii) la posibilidad de que los menores permanezcan desaparecidos en un lugar distinto al investigado. Este Tribunal considera necesario analizar dicha hipótesis desde una perspectiva racionalista de valoración probatoria. En primer lugar, la defensa no tiene la carga de probar la manipulación de la evidencia ni de demostrar dónde se encuentran los menores. Corresponde exclusivamente a la acusación acreditar, más allá de toda duda razonable, la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado. Respecto de la muestra número 8, este Tribunal reconoce que las irregularidades advertidas en su levantamiento y conservación afectan significativamente su fiabilidad epistémica, motivo por el cual dicho elemento no será considerado para sustentar la decisión judicial. En consecuencia, cualquier inferencia derivada de dicha muestra queda excluida del razonamiento probatorio. Asimismo, se verifica que no fue posible obtener una identificación genética concluyente de los restos calcinados debido al grado extremo de incineración. Esta circunstancia reduce la fuerza demostrativa de la prueba biológica respecto de la identidad de las víctimas y constituye una limitación objetiva del material probatorio disponible. No obstante, la hipótesis alternativa propuesta por la defensa debe ser contrastada con el conjunto de evidencia restante válidamente incorporada al proceso. Al hacerlo, se observa que dicha hipótesis no encuentra apoyo empírico positivo en ningún elemento de prueba practicado

durante la audiencia. No existe evidencia que ubique a los menores con vida después de la fecha de los hechos, ni registros, testimonios o indicios que permitan sostener razonablemente que fueron trasladados o permanecen en otro lugar. Por el contrario, la prueba documental relativa a la adquisición previa de medicamentos y combustible, los testimonios de los vecinos sobre la intensa combustión ocurrida en la finca, las grabaciones de video que contradicen la versión exculpatoria del procesado y los informes antropológicos que concluyen la existencia de restos humanos infantiles, constituyen elementos independientes entre sí que convergen en una misma explicación fáctica. En consecuencia, este Tribunal no descarta la hipótesis defensiva por ser menos probable que la hipótesis acusatoria, sino porque carece de corroboración empírica suficiente frente al conjunto de evidencia válidamente practicada en juicio. Analizada la totalidad del acervo probatorio conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, la hipótesis acusatoria mantiene un grado de confirmación significativamente superior, mientras que la hipótesis alternativa no alcanza un nivel mínimo de respaldo objetivo que permita generar una duda razonable jurídicamente relevante. **IX.-CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS.** El delito conforme a la estructura del Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 18, señala que (...) “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”, por lo que se trata de una conducta voluntaria que causa un resultado que debe tener relevancia penal, en otros términos esa conducta deber ser creadora de un riesgo de peligro o de lesividad de uno de los bienes jurídicos protegidos por dicho cuerpo legal, en relación al Art. 22, ejusdem que señala: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales”. Sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad, podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en un resultado perceptible por los sentidos. La Tipicidad; es la descripción de los elementos de las conductas penalmente relevantes; por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal

por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez. En el caso en estudio, la conducta que Fiscalía inició en esta causa en contra del procesado Miguel Sánchez Gómez es por vulnerar el Art. 140, del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico protegido por la Constitución en su Art. 66, numeral 1, es la vida; el maestro Carrara, sentó las bases respecto al delito, al conceptuar como el resultado de dos fuerzas, esto es físico y moral, al unir estas dos se tiene como corolario el daño en el derecho de otro. **XII.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.** 1. La etiología de esta causa radica en los hechos acaecidos el día 8 de octubre del año 2011, los hermanos María Sánchez Ortiz de tres años y Miguel Sánchez Ortiz de un año Miguel Sánchez, quien para el cometimiento de dicho crimen considero como un lugar seguro la finca de sus padres situada en Villaverde en Madrid, aprovechó, el día 8 de octubre del 2011 tenía que estar con sus hijos a quienes un día antes recogió en Huelva para llevarlos hasta Madrid a pasar el fin de semana. Que para el cometimiento de dicho acto con algunos días de anticipación había iniciado una planificación muy estructurada, es así como aprovechó la conexión con su médico que desde años atrás a donde acudió a una nueva cita para que le recete Orfidal y paroxetina, cuales los compró el en septiembre del 2011 en una farmacia del lugar, de igual manera los días 5 y 7 de octubre realizó un acopio de una gran cantidad de leña en la parcela. También acudió a una gasolinera de Huelva con la finalidad de adquirir combustible en grandes cantidades comprando un total de 271,11 litros. Que de su planificación para el 6 de octubre del 2011 realizo un ejercicio práctico con sus sobrinos los hijos de su hermana Catalina Sánchez y su cuñado Miguel Sánchez dejándolos solos un momento cuando los llevaba al colegio todo esto para aparentar que sus hijos se les había perdido en el parque. Que el día 8 de octubre del 2011 cometió el asesinato de sus hijos suministrando los medicamentos que había adquirido en la farmacia para dormirlos o matarlos fácilmente una vez muertos procedió a incinerarlos con la leña y el combustible adquirido con la finalidad de alcanzar altas temperaturas suficientes para calcinar huesos humanos, luego de cometido el delito Miguel Sánchez Gómez fingió una supuesta desaparición de sus hijos en el parque de Madrid. En la sentencia No. 021-12-SEP-CC, de 08 de marzo de 2012, la Corte Constitucional

para el periodo de transición manifestó que: “...La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso...”; en la especie dicho nexo y relación a quedado debidamente establecido.

XIII.-LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN. Una persona, al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan Autores, y responderán como tal las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.

XIV.-FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (Adecuación Típica y Dogmática).

- Una vez establecidos los hechos probados, corresponde determinar si estos se adecuan a la conducta tipificada en el artículo 140 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. La conducta atribuida a Miguel Sánchez Gómez consistió en ejecutar actos orientados a causar la muerte de sus hijos menores de edad, resultado que efectivamente se produjo conforme ha quedado acreditado mediante la prueba practicada durante el juicio. Desde la perspectiva de la tipicidad objetiva, se encuentra plenamente demostrado el resultado muerte de dos personas, así como la existencia de una relación causal entre la conducta desplegada por el procesado y dicho resultado. Los actos preparatorios acreditados, la adquisición de medicamentos y

combustible, así como los hallazgos periciales y testimoniales, permiten concluir que el resultado lesivo constituye una consecuencia directa de la conducta atribuida al procesado. **En cuanto a la tipicidad subjetiva**, este Tribunal considera acreditada la existencia de dolo, entendido como el conocimiento y voluntad de realizar la conducta prohibida por la ley penal. La planificación previa evidenciada por la adquisición de medicamentos, combustible y demás actos preparatorios demuestra que el procesado actuó con plena conciencia de las consecuencias de sus actos. **La antijuridicidad** se verifica por cuanto la conducta desplegada lesionó la bien jurídica vida, protegido constitucional y legalmente, sin que concurra causa alguna de justificación que legitime el comportamiento ejecutado. **Respecto de la culpabilidad**, se ha acreditado que el procesado era plenamente imputable, comprendía la ilicitud de su conducta y tenía capacidad para actuar conforme a dicha comprensión, no existiendo circunstancia alguna que excluya o disminuya su responsabilidad penal. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, la participación de Miguel Sánchez Gómez se configura como autoría directa, **por cuanto ejecutó de manera inmediata y personal los actos que produjeron el resultado típico**. En consecuencia, este Tribunal concluye que concurren todos los elementos de la teoría del delito: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, quedando plenamente acreditada la responsabilidad penal de Miguel Sánchez Gómez como autor directo del delito de asesinato previsto y sancionado en el artículo 140 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. **XV.- PARTE RESOLUTIVA. - DECISIÓN:** Por lo expuesto, este Tribunal concluye y tiene la certeza de que el procesado, señor **MIGUEL SÁNCHEZ GÓMEZ**, es responsable del ilícito que se le acusa, por lo que considera que su conducta es penalmente relevante, habiendo lesionado un bien jurídico protegido (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad), cuya acción le es atribuida como autora (culpabilidad). Por ello, con fundamento en los Arts. 621; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, con asiento en el cantón Riobamba, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la culpabilidad de

MIGUEL SÁNCHEZ GÓMEZ, cuyas generales de ley obran precedentemente, ya que de la valoración de la prueba presentada en juicio, se llegó a establecer la existencia del nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de la procesada, con base en hechos reales introducidos en legal y debida forma por parte de Fiscalía, por lo que al amparo del Art. 140.1, del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la pena de **VEINTISEIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, modificada a 34 AÑOS seis MESES**, por encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 47, numerales 9 y 11, en relación al Art. 44, último inciso del COIP; tiempo que se contabilizará a partir de la fecha de su detención; conforme al Art. 56, del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena, respecto de la sentenciada, debiendo para el efecto una vez ejecutoriada esta resolución, por medio de Secretaría oficiarse a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; remítase copia de esta sentencia, al señor Director del CPLPACL-Q. Para estos últimos efectos, el señor secretario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. Al tenor del Art. 622, del Código Orgánico Integral Penal, en **VEINTE MIL DÓLARES**, se fijan por concepto de reparación integral; y, por concepto de multa y costas procesales, se fija la cantidad de **TRESCIENTOS DOLARES**, que serán cancelados por el procesado; Como medida de rehabilitación, el Ministerio de Salud Pública garantizará a la señora María Ortiz Pérez atención psicológica especializada y gratuita, cuantas veces sea necesario, hasta que los profesionales tratantes determinen su recuperación emocional. Las normas legales que sirvieron de fundamento para este fallo constan de su propio texto. Durante la etapa de juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Conclusiones

Los elementos de convicción que Fiscalía ha expuesto nos permiten sostener que la muerte de los menores de edad María y Miguel Sánchez Ortiz, no fue un hecho accidental, sino un hecho planificado y ejecutado con dolo por parte de su padre Miguel Sánchez Gómez.

La planificación en la adquisición de medicamentos tranquilizantes y ansiolíticos, la compra del combustible y leña, son indicios que han respaldado la hipótesis de una preparación para el cometimiento del delito, es así como el ocultamiento del hecho.

La conducta de Miguel Sánchez Gómez al tratar de desviar y dificultar el esclarecimiento del hecho cometido, tratando de evitar la responsabilidad a ser condenado penalmente.

Los elementos de convicción presentados por Fiscalía, respecto al delito cometido y sancionado de Asesinato agravado, son de gran sustento para ser juzgado y sentenciado por la ley ecuatoriana.

Recomendaciones

Sustentar cada elemento de convicción en orden cronológico, con cada evidencia que tenga relación a los actos cometidos por Miguel Sánchez Gómez hacia sus dos hijos menores de edad, mismo que pudieron ser eliminados para desviar la investigación.

Destacar los indicios encontrados y que han sido de gran importancia, para que el juzgador pueda inferir la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda razonable.

Solicitar que cada prueba sea valorada de forma íntegra, considerando la coherencia y realidad entre los medios probatorios y la conducta de Miguel Snachez Gómez durante y después del hecho cometido.

Fortificar la argumentación jurídica con la normativa penal, el Código Orgánico Integral Penal, así con la jurisprudencia aplicable, para poder sancionar la configuración del delito cometido con sus agravantes.

Referencias

Nota sobre derechos de autor: Este trabajo y lo que a continuación se expone solo tiene una validez académica, quedando copia de éste en la biblioteca digital de UIDE y EIG. La distribución y uso de este trabajo por parte de alguno de sus autores con otros fines deberá ser informada a ambas Instituciones, a los directores del Máster y resto de autores, siendo responsable aquel que se atribuya dicha distribución.

Abásolo, E. (2023). Metodología de la investigación científica en derecho. Principios. Criterios. Técnicas. Dykinson.

Carvajal-Martínez, J. E. (2022). Tendencias de las investigaciones doctorales en derecho en Colombia. Universidad Católica de Colombia.

Daniels Rodríguez, M. C. (Ed.), Jongitu d Zamora, J. C., López Bonilla, I. U., Montalvo Romero, J., & Villafuerte Valdés, L. F. (2022). Criterios metodológicos para la investigación jurídica. Universidad Veracruzana.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2023). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta (2ª ed.). McGraw-Hill Interamericana Editores.

Muñiz Argüelles, L., Fraticelli Torres, M., Muñiz Fraticelli, V. M., & Serrano Medina, S. (2020). La investigación jurídica (6ª ed.). Temis.

Tribunal de Garantías Penales de Quito. (2026). Sentencia N.º 562-2015 VR

Yin, R. K. (2018). Case study research and applications: Design and methods (6ª ed.). SAGE Publications.

Tribunal de Garantías Penales Riobamba, Juicio No. 06282-2025-00646.

Código Orgánico Integral Penal, Reforma (2025), Registro Oficial Suplemento.

Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial 449.